

RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente No. 2015-0133-TRA-PI

Solicitud de inscripción de la marca de fábrica y de comercio “HOMEKIT”.

APPLE INC., Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen número 2014-8964)

Marcas y Otros Signos

VOTO No. 0792-2015

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.- San José, Costa Rica, al ser las diez horas del veintidós de octubre del dos mil quince.

Conoce este Tribunal del recurso de apelación interpuesto por el licenciado **Harry Zurcher Blen**, mayor, casado, abogado, titular de la cédula de identidad número uno-cuatrocientos quince-mil ciento ochenta y cuatro, en su condición de apoderado de la empresa **APPLE INC.**, sociedad organizada y existente conforme a las leyes del estado California, y domiciliada en 1 infinite Loop, Cupertino, California 95014, U.S.A., en contra de la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las trece horas, cincuenta y tres minutos, cincuenta y ocho minutos del diecinueve de diciembre del dos mil catorce.

RESULTANDO

PRIMERO. Mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial, el dieciséis de octubre del dos mil catorce, de calidades y condición dicha al inicio, solicitó la inscripción del signo “**HOMEKIT**”, como marca de fábrica y de comercio, para proteger y distinguir: “computadoras, dispositivos periféricos de cómputo, hardware de cómputo, computadoras portátiles, computadoras tipo tableta, asistentes digitales personales, organizadores electrónicos, libretas electrónicas, lectores de libros electrónicos, dispositivos electrónicos portátiles digitales,



y software para los mismos, dispositivos electrónicos móviles digitales capaces de proveer acceso a la Internet y para enviar, recibir, y almacenar llamadas telefónicas, faxes, correo electrónico y otros digitales , unidades portátiles electrónicas para la recepción inalámbrica, almacenamiento y/o transmisión de datos y mensajes , y dispositivos electrónicos que permiten al usuario mantener o administrar información personal, aparatos para la grabación y reproducción de sonido, dispositivos MP3 y otros dispositivos de reproducción de audio, grabadora digitales de audio, grabadora y reproductoras digitales de video, grabadoras y reproductoras de audio cassettes, grabadoras y reproductoras de video cassettes, grabadoras y reproductoras de discos compactos, grabadoras y reproductoras de discos versátiles digitales, grabadoras y reproductoras de cintas digitales de audio, radios, radio transmisores y receptores, aparatos mezcladores digitales de audio y video, amplificadores de audio, receptores de audio, decodificadores de audio, aparatos de audio para automóviles, audífonos, auriculares, bocinas de audio, micrófonos, componentes de audio y sus accesorios, módems, aparatos de comunicación para redes de cómputo, aparatos e instrumentos electrónicos para comunicaciones, aparatos audiovisuales para la enseñanza, aparatos e instrumentos de telecomunicaciones, dispositivos de sistemas de posicionamiento global (CPS), teléfonos, dispositivos inalámbricos de comunicación para la transmisión de voz, datos o imágenes, cables eléctricos, aparatos para el almacenamiento de datos, medios magnéticos para el almacenamiento de datos, chips, discos y cintas con contenidos pregrabados o para grabar programas de cómputo y software, aparatos de fax, cámaras, baterías, televisores, receptores de televisión, monitores de televisión, decodificadores, software de cómputo, programas para juego de computadoras y programas para juegos electrónicos, software para sistemas de posicionamiento global (GPS), software de cómputo para viajes, turismo y planificación de viajes, navegación, planeación de rutas de viaje, geografía, destinos, transportación e información de tráfico, direcciones para manejar o transportación a pie, localización de mapas personalizado, atlas (guías de calles), despliegue de mapas electrónicos, e información sobre destinos, software de cómputo para crear, , distribuir, descargar, transmitir, , recibir, reproducir, editar, extraer, codificar, decodificar, desplegar, almacenar y organizar textos, datos, gráficos, imágenes, audio, video y otros contenidos multimedia, publicaciones electrónicas descargables y juegos electrónicos descargables,



software de cómputo para grabar, organizar, transmitir, manipular y revisar textos, datos, archivos de audio, archivos de video y juegos de cómputo conectados a computadoras, televisores, decodificadores para televisores, reproductores de audio, reproductores de video, reproductores de medios electrónicos portátiles, software de cómputo que permite a los usuarios la programación y distribución de textos, datos, gráficos, imágenes, audio, video y otros contenidos multimedia vía una red global de comunicaciones y otros medios tales como computadoras y redes electrónicas y de comunicación, software de cómputo para identificar, localizar, agrupar, distribuir, y administrar datos, enlaces entre servidores de cómputo y usuarios conectados a una red global de comunicaciones y otras computadoras, redes electrónicas y de comunicación, software de cómputo para ser usado con dispositivos digitales móviles y otros electrónicos de consumo, software para la edición electrónica, software para lectores de publicaciones electrónicas, software de cómputo para la administración de información personal, contenidos de audio y audiovisuales, información y comentarios descargables, publicaciones electrónicas descargables, a saber, libros electrónicos descargables, revistas, publicaciones periódicas, boletines, periódicos, semanarios y otras publicaciones similares, software para la administración de bases de datos, software para el reconocimiento de caracteres, software para el reconocimiento de voz, software para correo y mensajes electrónicos, software de cómputo para acceder, navegar y hacer búsquedas en bases de datos en línea, tableros de anuncios electrónicos, software para sincronización de datos, software para el desarrollo de aplicaciones, manuales electrónicos para ser leídos electrónicamente a través de una máquina de lectura o una computadora para ser vendidos con los productos antes mencionados como una unidad, conectores eléctricos y electrónicos, acopiadores, alambres eléctricos, cargadores, almacenadores electrónicos, bases, interfaces y adaptadores para ser usados con los productos antes mencionados, e equipo de cómputo para ser usado con todos los productos antes mencionados, aparatos electrónicos con funciones multimedia para ser usados con los productos antes mencionados, aparatos electrónicos con funciones interactivas para ser usados con todos los productos antes mencionados, accesorios, partes, dispositivos adaptados y aparatos de prueba para todos los productos antes mencionados, cubiertas, bolsas y estuches especialmente adaptados para todos los productos antes mencionados, instrumentos de



navegación, aparatos para revisión de correo, cajas registradoras, aparatos para mecanismos de previo pago, aparatos electrónicos para dictado, aparatos electrónicos para doblar, aparatos electrónicos para ser usados en votaciones (para contar votos) aparatos para etiquetar electrónicamente productos (scaners), aparatos electrónicos para revisar precios de los productos (scaners), aparatos e instrumentos de medición y ópticos, placas de silicón, circuitos integrados, pantallas, fluorescentes, aparatos de control remoto, filamentos para la conducción de la luz (fibras ópticas), instalaciones electrónicas para controlar de forma remota, operaciones industriales, aparatos electrónicos para controlar la iluminación, electrolizadores, extintores, aparatos radiológicos para uso industrial, aparatos y dispositivos de salvamento, silbatos de alarma, gafas de sol, caricaturas, ovoscopios, silbatos para perros, imanes decorativos, rejillas electrificadas, calcetines para ser calentados eléctricamente, alarmas contenidas en esta clase, alarmas con sensores y alarmas para sistemas de monitoreo, sistemas residenciales de seguridad y vigilancia [aparatos eléctricos], detectores, detectores de humo y de monóxido de carbono, termostatos, monitores, sensores [aparatos electrónicos] y controles, dispositivos y sistemas para controlar el aire acondicionado, calefacción y ventilación, cerraduras y segundas electrónicas para puertas y ventanas, controles remotos para abrir puertas para garaje, cerraduras eléctricas y controles remotos para cortinas y persianas, controladores de luz”, en **clase 09** de la Clasificación Internacional indicada.

SEGUNDO. En resolución de las trece horas, cincuenta y tres minutos, cincuenta y ocho segundos del diecinueve de diciembre del dos mil catorce, el Registro de la Propiedad Industrial resolvió “[...] **Rechazar la inscripción de la solicitud presentada “HOMEKIT”, para la clase 9 internacional [...]**”

TERCERO. Que inconforme con la resolución supra citada, mediante escrito presentado en el Registro de la Propiedad Industrial, el veintiuno de enero del dos mil quince, el licenciado **Harry Zurcher Blen**, en representación de la empresa **APPLE INC.**, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio, siendo, que el Registro aludido, mediante resolución dictada a las diez horas, cincuenta y dos minutos, cuarenta y cuatro segundos del veintiséis de



enero del dos mil quince, declara sin lugar el recurso de revocatoria y mediante resolución de las diez horas, cincuenta y seis minutos, cuarenta y cuatro segundos del veintiséis de enero del dos mil quince, admite el recurso de apelación, y es por esa circunstancia que conoce este Tribunal.

CUARTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, la invalidez o la nulidad de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal y previas deliberaciones de rigor.

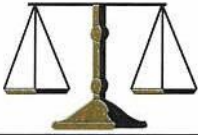
Redacta la Juez Ureña Boza, y;

CONSIDERANDO

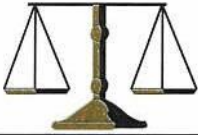
PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. No existen de interés para la resolución del caso concreto.

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no advierte hechos, útiles para la resolución de este asunto, que tengan el carácter de no probados.

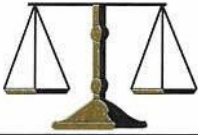
TERCERO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. En el caso concreto se está solicitando la marca de fábrica y de comercio “**HOMEKIT**”, para la protección de: “computadoras, dispositivos periféricos de cómputo, hardware de cómputo, computadoras portátiles, computadoras tipo tableta, asistentes digitales personales, organizadores electrónicos, libretas electrónicas, lectores de libros electrónicos, dispositivos electrónicos portátiles digitales, y software para los mismos, dispositivos electrónicos móviles digitales capaces de proveer acceso a la Internet y para enviar, recibir, y almacenar llamadas telefónicas, faxes, correo electrónico y otros digitales , unidades portátiles electrónicas para la recepción inalámbrica, almacenamiento y/o transmisión de datos y mensajes , y dispositivos electrónicos que permiten al usuario mantener o administrar información personal, aparatos para la grabación y reproducción de



sonido, dispositivos MP3 y otros dispositivos de reproducción de audio, grabadora digitales de audio, grabadora y reproductoras digitales de video, grabadoras y reproductoras de audio cassettes, grabadoras y reproductoras de video cassettes, grabadoras y reproductoras de discos compactos, grabadoras y reproductoras de discos versátiles digitales, grabadoras y reproductoras de cintas digitales de audio, radios, radio transmisores y receptores, aparatos mezcladores digitales de audio y video, amplificadores de audio, receptores de audio, decodificadores de audio, aparatos de audio para automóviles, audífonos, auriculares, bocinas de audio, micrófonos, componentes de audio y sus accesorios, módems, aparatos de comunicación para redes de cómputo, aparatos e instrumentos electrónicos para comunicaciones, aparatos audiovisuales para la enseñanza, aparatos e instrumentos de telecomunicaciones, dispositivos de sistemas de posicionamiento global (CPS), teléfonos, dispositivos inalámbricos de comunicación para la transmisión de voz, datos o imágenes, cables eléctricos, aparatos para el almacenamiento de datos, medios magnéticos para el almacenamiento de datos, chips, discos y cintas con contenidos pregrabados o para grabar programas de cómputo y software, aparatos de fax, cámaras, baterías, televisores, receptores de televisión, monitores de televisión, decodificadores, software de cómputo, programas para juego de computadoras y programas para juegos electrónicos, software para sistemas de posicionamiento global (GPS), software de cómputo para viajes, turismo y planificación de viajes, navegación, planeación de rutas de viaje, geografía, destinos, transportación e información de tráfico, direcciones para manejar o transportación a pie, localización de mapas personalizado, atlas (guías de calles), despliegue de mapas electrónicos, e información sobre destinos, software de cómputo para crear, , distribuir, descargar, transmitir, , recibir, reproducir, editar, extraer, codificar, decodificar, desplegar, almacenar y organizar textos, datos, gráficos, imágenes, audio, video y otros contenidos multimedia, publicaciones electrónicas descargables y juegos electrónicos descargables, software de cómputo para grabar, organizar, transmitir, manipular y revisar textos, datos, archivos de audio, archivos de video y juegos de cómputo conectados a computadoras, televisores, decodificadores para televisores, reproductores de audio, reproductores de video, reproductores de medios electrónicos portátiles, software de cómputo que permite a los usuarios la programación y distribución de textos, datos, gráficos, imágenes , audio, video y otros

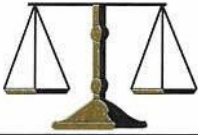


contenidos multimedia vía una red global de comunicaciones y otros medios tales como computadoras y redes electrónicas y de comunicación, software de cómputo para identificar, localizar, agrupar, distribuir, y administrar datos, enlaces entre servidores de cómputo y usuarios conectados a una red global de comunicaciones y otras computadoras, redes electrónicas y de comunicación, software de cómputo para ser usado con dispositivos digitales móviles y otros electrónicos de consumo, software para la edición electrónica, software para lectores de publicaciones electrónicas, software de cómputo para la administración de información personal, contenidos de audio y audiovisuales, información y comentarios descargables, publicaciones electrónicas descargables, a saber, libros electrónicos descargables, revistas, publicaciones periódicas, boletines, periódicos, semanarios y otras publicaciones similares, software para la administración de bases de datos, software para el reconocimiento de caracteres, software para el reconocimiento de voz, software para correo y mensajes electrónicos, software de cómputo para acceder, navegar y hacer búsquedas en bases de datos en línea, tableros de anuncios electrónicos, software para sincronización de datos, software para el desarrollo de aplicaciones, manuales electrónicos para ser leídos electrónicamente a través de una máquina de lectura o una computadora para ser vendidos con los productos antes mencionados como una unidad, conectores eléctricos y electrónicos, copiadores, alambres eléctricos, cargadores, almacenadores electrónicos, bases, interfaces y adaptadores para ser usados con los productos antes mencionados, e equipo de cómputo para ser usado con todos los productos antes mencionados, aparatos electrónicos con funciones multimedia para ser usados con los productos antes mencionados, aparatos electrónicos con funciones interactivas para ser usados con todos los productos antes mencionados, accesorios, partes, dispositivos adaptados y aparatos de prueba para todos los productos antes mencionados, cubiertas, bolsas y estuches especialmente adaptados para todos los productos antes mencionados, instrumentos de navegación, aparatos para revisión de correo, cajas registradoras, aparatos para mecanismos de previo pago, aparatos electrónicos para dictado, aparatos electrónicos para doblar, aparatos electrónicos para ser usados en votaciones (para contar votos) aparatos para etiquetar electrónicamente productos (scanners), aparatos electrónicos para revisar precios de los productos (scanners), aparatos e instrumentos de medición y ópticos, placas de silicón, circuitos integrados,



pantallas, fluorescentes, aparatos de control remoto, filamentos para la conducción de la luz (fibras ópticas), instalaciones electrónicas para controlar de forma remota, operaciones industriales, aparatos electrónicos para controlar la iluminación, electrolizadores, extintores, aparatos radiológicos para uso industrial, aparatos y dispositivos de salvamento, silbatos de alarma, gafas de sol, caricaturas, ovoscopios, silbatos para perros, imanes decorativos, rejillas electrificadas, calcetines para ser calentados eléctricamente, alarmas contenidas en esta clase, alarmas con sensores y alarmas para sistemas de monitoreo, sistemas residenciales de seguridad y vigilancia [aparatos eléctricos], detectores, detectores de humo y de monóxido de carbono, termostatos, monitores, sensores [aparatos electrónicos] y controles, dispositivos y sistemas para controlar el aire acondicionado, calefacción y ventilación, cerraduras y seguros electrónicos para puertas y ventanas, controles remotos para abrir puertas para garaje, cerraduras eléctricas y controles remotos para cortinas y persianas, controladores de luz”, en **clase 9** de la Clasificación Internacional indicada. El Registro de la Propiedad Industrial basándose en el artículo 7, incisos d) y g) de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, rechaza la solicitud del signo solicitado

El representante de la empresa solicitante, el veintiuno de enero del dos mil quince, presenta recurso de apelación contra la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las trece horas, cincuenta y tres minutos, cincuenta y ocho segundos del diecinueve de diciembre del dos mil quince, sin embargo, no manifiesta los motivos de su inconformidad. Siendo, que este Tribunal, mediante resolución de las ocho horas, cuarenta y cinco minutos del veintiséis de junio del dos mil quince, confiere audiencia por el plazo de quince días hábiles para que presente alegatos y otras pruebas, y mediante escrito de contestación a la audiencia, presentado ante este Tribunal el diecisiete de julio del dos mil quince, argumenta lo siguiente: 1) En materia marcaria debe tomarse en consideración el principio de unicidad, en el sentido que la marca debe analizarse de forma conjunta. El consumidor ve el todo de la marca y no se detiene a fraccionarlas o a ver detalles, la marca está compuesta de un único término el cual no cuenta con traducción al español. 2) HOMEKIT, no es una marca descriptiva, ésta no nos dice nada sobre las cualidades, características o cualquier otra descripción de los productos. Solamente evoca una idea al consumidor y no describe los productos a protege, por lo que



cumple con las características de una marca evocativa. Por lo que solicita se declare con lugar el recurso de apelación.

CUARTO. SOBRE EL FONDO. Las marcas, como signos que distinguen productos o servicios, juegan en el comercio un papel esencial, porque su principal función consiste en diferenciarlos, brindándoles la ventaja de no ser confundidos con otros similares que resulten competidores suyos. Las marcas no sólo son útiles e imprescindibles para los fabricantes y comerciantes que las utilizan en el mercado para proteger sus productos, sino también son útiles para los consumidores, por cuanto si tales signos son un referente de la reputación de un producto o un servicio, es un hecho que aquellos están obligados a elegir, comprobar y recordar, selectivamente una marca en particular, entre las distintas marcas que el mercado ofrece.

Por tales razones, la inscripción de una marca debe hacerse de forma tal que no afecte a otra y otras ya existentes o inscritas, sea por su identidad, sea por un acercamiento competitivo perjudicial; o que pueda provocar confusión o engaño en el público consumidor sobre la identidad del producto o servicio de que se trate.

Partiendo de esa dinámica, el derecho de marca trata de proteger a su titular, por la publicidad que vaya a hacer respecto de los productos que elabora, distribuye o vende, o de los servicios que presta, permitiéndoles su debida identificación, y al mismo tiempo protege a los consumidores, brindándoles alguna certeza acerca de la esperada calidad del producto o servicio que estará adquiriendo.

La Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, en su artículo 2, define el término marca como cualquier signo o combinación de signos que permita distinguir los bienes o servicios de una persona de los de otra. Estableciendo así, la capacidad distintiva como el requisito básico que debe cumplir el signo para ser objeto de registro, por ser considerada como aquella cualidad que permite el signo la distinción de unos productos o servicios de otros, haciendo que el consumidor los diferencie y seleccione sin que se confunda con él, o con sus características



esenciales o primordiales.

En la Ley citada, **no se permite el registro de los signos que carezcan de distintividad**: a) sea **por razones intrínsecas**, porque se tratan de términos descriptivos que hacen mención a alguna de sus características, tales como calidad, cantidad, valor, destino, o cualquier otra de semejante naturaleza, o bien faltos de distintividad o engañosos, según señala, entre otros, el artículo 7 de la Ley de Marcas; y b) sea **por razones extrínsecas o por derechos de terceros**, es decir, cuando se pudiere originar un **riesgo de confusión** entre los signos contrapuestos, por las eventuales similitudes que mostraren y que pudieren provocar la falsa creencia de que los productos o servicios que protegen, tienen un mismo origen empresarial, que es a lo que se refiere en su esencia el artículo 8 de la Ley de Marcas.

Partiendo de lo señalado anteriormente, cabe mencionar, que los motivos intrínsecos, se encuentran contenidos en el artículo 7 de la Ley de Marcas dentro de los cuales nos interesa:

“Artículo 7º- Marcas inadmisibles por razones intrínsecas. No podrá ser registrado como marca un signo que consista en alguno de los siguientes:

[...]. g) **No tenga suficiente aptitud distintiva** respecto del producto o servicio al cual se aplica. [...].” (lo resaltado en negrita no es del texto original).

En este sentido, el tratadista Otamendi, señala que “El poder o carácter distintivo de un signo es la capacidad intrínseca que tiene para poder ser marca [...]. El carácter distintivo se mide o se establece con relación a los a los productos o servicios que va a distinguir.” ”(OTAMENDI, **Jorge, Derecho de Marcas, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1989, p. 25**). Siendo, que de acuerdo a la normativa y doctrina transcrita, resulta claro que un signo marcario no puede ser objeto de registración, si no goza de distintividad suficiente.

Para el caso que nos ocupa, y tomando en cuenta lo antes expuesto, vemos que el signo propuesto se compone de dos palabras “**HOME**” y “**KIT**”, siendo, que la primera traducida del



idioma inglés al español significa “**casa**” y la segunda “**equipo**”, en su conjunto la traducción de la expresión “**HOMEKIT**” es “**equipo para el hogar**”. Vemos así, que la denominación del signo frente a los productos a proteger en la clase 9 de la Clasificación de Niza, crea en la mente del consumidor la idea, **que son un conjunto de productos tecnológicos para el hogar**. De ahí, que el signo que se solicita no tiene aptitud distintiva necesaria respecto a los productos a amparar, derivándose de esto la imposibilidad de su registro y consecuente protección.

Partiendo de lo anterior, recuérdese que la capacidad distintiva de una marca constituye el fundamento de su protección, porque no solo le otorga al bien o servicio de que se trate, una identidad propia que lo hace diferente a otros, sino que contribuye a que el consumidor pueda distinguirlo eficazmente del de los competidores en el mercado, evitando así que se pueda presentar alguna confusión al respecto. De ahí que la marca propuesta transgrede el **inciso g) del artículo 7** de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, así como el artículo 6 quinquies b-2, que en cuanto al carácter distintivo dice, que ante la falta de distintividad de una marca es suficiente para denegar su inscripción. Por ende, considera este Tribunal que el signo no resulta descriptivo como lo establece el Registro de la Propiedad Industrial en la resolución recurrida, no resultando aplicable el inciso d) del artículo 7 de la Ley de Marcas. Y en cuanto a la valoración que hace el Registro de la Propiedad Industrial con relación al inciso k) del artículo 8), este Tribunal no es competente para realizar un análisis de esa naturaleza conforme al artículo 17 párrafo final de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, N° 7472, de 20 de diciembre de 1994, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 14 del 19 de enero de 1995.

Así las cosas, podríamos decir, que la marca solicitada carece de capacidad distintiva que le permita diferenciarla del de los competidores en el mercado, por lo que la misma no es registrable por razones intrínsecas. Siendo, lo procedente confirmar la resolución venida en alzada.

En cuanto al principio de unicidad que alega la empresa recurrente, cabe indicar, que la marca



se analiza desde un punto de vista global, se examinan todos los elementos que constituyen el signo, y al final se observa como el conjunto es percibido y evaluado por el consumidor promedio. En este caso al visualizar la marca **HOMEKIT (equipo para el hogar)**, en su totalidad el consumidor distinguiría sin ninguna necesidad de una operación mental compleja, la expresión **HOMEKIT (equipo para el hogar)**, que a pesar de encontrarse en otro idioma es conocida por los consumidores costarricenses, dado que se trata de una frase que perfectamente puede ser utilizada por la de sus competidores en el mercado.

Respecto al alegato que la marca no es descriptiva, es importante señalar, que lleva razón la empresa recurrente, porque con relación al contenido conceptual del signo solicitado no se define ninguna característica o cualidad de los productos a proteger en la clase 9 de la Clasificación Internacional de Niza. Por el contrario, el signo **HOMEKIT (equipo para el hogar)**, está formado por una expresión banal, que no cuenta con el poder de diferenciar o individualizar los productos que pretende distinguir de los de sus homólogos, razón por la cual, se encuentra contenido en la causal de prohibición de registro por razones intrínsecas del inciso g) del artículo 7 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos.

Por las consideraciones, citas normativas y doctrina expuestas, considera este Tribunal que el signo propuesto no es registrable por razones intrínsecas, dado que no permite distinguir los productos de los que otro competidor pueda ofrecer en el comercio. Siendo, lo procedente declarar **SIN LUGAR el Recurso de Apelación** interpuesto por el licenciado **Harry Zurcher Blen**, en su condición de apoderado de la empresa **APPLE INC**, en contra de la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las trece horas, cincuenta y tres minutos, cincuenta y ocho segundos del diecinueve de diciembre del dos mil catorce, la que en este acto debe **confirmarse**, denegándose la solicitud de inscripción de la marca de fábrica y de comercio “**HOMEKIT**” en clase **09** de la Clasificación Internacional de Niza.

QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de



Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley No. 8039 y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J de 30 de marzo del 2009, publicado en el Diario Oficial La Gaceta del 31 de agosto de 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones y citas normativas expuestas, se declara **SIN LUGAR** el **Recurso de Apelación** interpuesto por el licenciado **Harry Zurcher Blen**, en su condición de apoderado de la empresa **APPLE INC**, en contra de la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las trece horas, cincuenta y tres minutos, cincuenta y ocho segundos del diecinueve de diciembre del dos mil catorce, la que en este acto se **confirma**. Se deniega la solicitud de inscripción de la marca de fábrica y de comercio “**HOMEKIT**” en **clase 09** de la Clasificación Internacional de Niza. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase expediente a la oficina de origen para lo de su cargo.- **NOTIFÍQUESE.-**

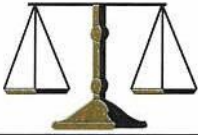
Norma Ureña Boza

Leonardo Villavicencio Cedeño

Ilse Mary Díaz Díaz

Jorge Enrique Alvarado Valverde

Carlos Vargas Jiménez



Descriptores

MARCAS INADMISIBLES

TE. Marcas intrínsecamente inadmisibles

TNR. 00.41.53

MARCAS INTRÍNSECAMENTE INADMISIBLES

TE. Marca con falta de distintiva

TG. MARCAS INADMISIBLES

TNR. 00.60.55

MARCA CON FALTA DISTINTIVA

TE. Marca descriptiva

TG. Marca intrínsecamente inadmisibile

TNR. 00.60.69